

**ORDEN FORAL 50/2022, de 10 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte (BOB 21 Enero)**

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo.

Además, la Orden Foral 70/1992, de 21 de enero, estableció por primera vez la posibilidad de utilizar como medio de comprobación los precios medios de venta en la transmisión de embarcaciones usadas, teniendo en cuenta los años de utilización mediante una tabla de porcentajes.

La última de las actualizaciones se llevó a cabo mediante la Orden Foral 55/2021, de 11 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para 2021, y mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1053/2019, de 22 de mayo, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

La evolución experimentada en el mercado por determinados medios de transporte, aconsejan su incorporación a la presente Orden Foral, constituyendo las autocaravanas un segmento adicional a los vehículos de turismo, así como las motos náuticas en el ámbito de las embarcaciones.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

En consecuencia, mediante la presente Orden Foral se procede a revisar para el año 2022 los mencionados precios medios de venta, así como los porcentajes aplicables en la gestión de cada uno de los citados Impuestos.

En su virtud, y en uso de la habilitación conferida por el apartado i) del artículo 39 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia,

DISPONGO:

## **Artículo 1.**

Tablas de precios medios aplicables Las tablas que figuran en los Anexos I, II, III y IV de la Orden Foral 55/2021, de 11 de enero, quedan sustituidas a todos los efectos por las contenidas en los Anexos I, II, III y IV de la presente Orden Foral.

## **Artículo 2.**

Ámbito de aplicación de los precios medios de venta Los precios medios de venta que se aprueban por la presente Orden Foral serán utilizables como medio de comprobación para la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

## **Artículo 3.**

Determinación del valor de los vehículos de turismo, todo terrenos, autocaravanas y motocicletas Para la determinación del valor de los vehículos de turismo, todo terrenos, autocaravanas y motocicletas ya matriculados se aplicarán sobre los precios medios, que figuran en el Anexo I de la presente Orden Foral, los porcentajes que correspondan, según los años de utilización y, en su caso, actividad del vehículo, establecidos en la tabla e instrucciones que se recogen en el Anexo IV de la presente Orden Foral.

## **Artículo 4.**

1. Determinación del valor de las embarcaciones de recreo, motores marinos y motos náuticas<sup>1</sup>. La fijación del valor de las embarcaciones de recreo, motores marinos y motos náuticas se efectuará valorando separadamente el buque sin motor y la motorización, para lo cual se tomarán los valores consignados en los Anexos II y III de la presente Orden Foral, aplicándoseles los porcentajes de la tabla incluida en el Anexo III de la presente Orden Foral, según los años de utilización, y sumando posteriormente los valores actualizados para obtener el valor total de la embarcación.
2. En el supuesto de las motos náuticas, la fijación de valor se realizará de forma unitaria y conjunta (sin valoración independiente del casco y motorización), para lo cual se tomarán los valores consignados en el Anexo II de esta Orden Foral y se les aplicarán los porcentajes de la tabla incluida en el Anexo III, según los años de utilización y las instrucciones recogidas en el citado Anexo III.

## **Artículo 5.**

Regla especial para la determinación del valor a los efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se aplicarán las siguientes reglas:

- Primera: A los precios medios que figuran en los anexos I, II y III de esta Orden Foral se le aplicarán los porcentajes que corresponda, según los años de utilización y, en su caso, actividad del vehículo, establecidos en la tabla e instrucciones que se recogen en el anexo IV de esta Orden Foral.
- Segunda: Cuando se trate de medios de transporte que hubieran estado previamente matriculados en el extranjero y que sean objeto de primera matriculación definitiva en España teniendo la condición de usados, del valor de mercado calculado teniendo en cuenta lo señalado en la regla primera anterior, se minorará, en la medida en que estuviera incluido en el mismo, el importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos.

Para ello se podrá utilizar la siguiente fórmula:

$$BI = \frac{VM}{1 + (tipo_{IVA} + tipo_{IEDMT} + tipos_{OTROS})}$$

Donde:

**BI:** Base imponible de medios de transporte usados en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

**VM:** Valor de mercado determinado por tablas de precios medios tras la aplicación de los porcentajes del anexo IV.

**tipo<sub>IVA</sub>:** Tipo impositivo, en tanto por uno, del Impuesto sobre el Valor Añadido que habría sido exigible en el momento de la primera matriculación y en el ámbito territorial en que ahora se vaya a matricular en España ese medio de transporte.

**tipo<sub>IEDMT</sub>:** Tipo impositivo, en tanto por uno, del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte que habría sido exigible en el momento de la primera matriculación y en el ámbito territorial en que ahora se vaya a matricular en España ese medio de transporte.

**tipos<sub>OTROS</sub>:** Resultado de sumar los tipos impositivos, en tanto por uno, de cualesquiera otros impuestos indirectos que hayan gravado la adquisición del medio de transporte, y que estén incluidos en el valor de mercado.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

### Única. Vehículos no incluidos en la presente Orden Foral.

1. En tanto no sea aprobada una nueva Orden Foral de precios medios de venta referida a dichos vehículos, continúa en vigor la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1053/2019, de 22 de mayo, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no incluidos en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2139/2018, de 28 de diciembre.
2. Las referencias realizadas en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1053/2019, de 22 de mayo, a la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2139/2018, de 28 de diciembre, se entenderán realizadas a la presente Orden Foral.

## DISPOSICIÓN FINAL

### Única. Entrada en vigor.

La presente Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y producirá efectos a partir del 1 de enero de 2022.

## ANEXO I PRECIOS MEDIOS DE VEHICULOS DE TURISMO USADOS DURANTE EL PRIMER AÑO POSTERIOR A SU PRIMERA MATRICULACIÓN

[Ejercicio 2022](#)

**ANEXO II**  
**PRECIOS MEDIOS DE EMBARCACIONES A MOTOR USADAS DURANTE EL PRIMER AÑO POSTERIOR A SU MATRICULACIÓN LOS PRECIOS DE LAS EMBARCACIONES SE ENTIENDEN SIN TENER EN CUENTA EL VALOR DEL MOTOR O EQUIPO DE MOTOPROPULSIÓN**

[Ejercicio 2022](#)

**ANEXO III**  
**MOTORES MARINOS VALORACIÓN BASE DEL MOTOR MARINO CON SU POSIBLE TRANSMISIÓN (FUERA BORDA, INTRA BORDA, FUERA-INTRA BORDA) POR UNIDAD DE POTENCIA MECÁNICA REAL (KW O CV ), SEGÚN COMBUSTIBLE**

	<b>Gasolina (Euros/ kW real)</b>	<b>Diesel (Euros/kW real)</b>
Hasta 37 kW	93,42	160,15
Por cada kW más	60,07	93,42

	<b>Gasolina (Euros/cv. real)</b>	<b>Diesel (Euros/cv. real)</b>
Hasta 50 cv	69,12	118,49
Por cada cv más	44,44	69,12

En las embarcaciones se procederá a valorar por separado el buque sin motor y la motorización, excepto en el caso de las motos náuticas en que se considerará de forma conjunta, conforme a los porcentajes reflejados en la columna «A motor y MN».

El valor consignado en la relación es el correspondiente al del barco sin motorización y servirá de base para la actualización según los porcentajes de valoración en función de la antigüedad en cada caso, según sean embarcaciones a vela o a motor.

El valor base de la motorización, complementaria en el caso de embarcaciones a vela y fundamental en las embarcaciones a motor, se obtendrá, según la valoración base del motor marino, actualizándolo según los porcentajes de valoración en función de la antigüedad del equipo propulsor en cada caso.

El valor actualizado total se obtiene por la suma de los valores actualizados de embarcaciones sin motor y motores marinos obtenidos anteriormente.

**PORCENTAJES DE VALORACIÓN DETERMINADOS EN FUNCIÓN DE LOS AÑOS DE UTILIZACIÓN A APLICAR A LOS PRECIOS MEDIOS FIJADOS POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS PARA EMBARCACIONES Y MOTORES MARINOS**

<b>Años de uso</b>	<b>Embarcaciones (sin motor)</b>		<b>Motores marinos con su transmisión</b>
	<b>A vela</b>	<b>A motor</b>	
Hasta 1 año	100	100	100
Más de 1 año, hasta 2	95	85	85
Más de 2 años, hasta 3	89	72	72
Más de 3 años, hasta 4	78	61	61
Más de 4 años, hasta 5	70	52	52

Más de 5 años, hasta 6	60	44	44
Más de 6 años, hasta 7	55	37	37
Más de 7 años, hasta 8	40	32	32
Más de 8 años, hasta 9	38	27	27
Más de 9 años, hasta 10	35	23	23
Más de 10 años, hasta 11	30	19	19
Más de 11 años, hasta 12	25	16	16
Más de 12 años, hasta 13	20	14	14
Más de 13 años, hasta 14	15	12	12
Más de 14 años	10	10	10

**ANEXO IV**  
**PORCENTAJES DETERMINADOS EN FUNCIÓN DE LOS AÑOS DE UTILIZACIÓN A APLICAR A LOS PRECIOS FIJADOS POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS, PARA VEHÍCULOS DE TURISMO, TODO TERRENO Y MOTOCICLETAS YA MATRICULADOS**

<b>Años de uso</b>	<b>Porcentajes</b>
Hasta 1 año	100
Más de 1 año, hasta 2	84
Más de 2 años, hasta 3	67
Más de 3 años, hasta 4	56
Más de 4 años, hasta 5	47
Más de 5 años, hasta 6	39
Más de 6 años, hasta 7	34
Más de 7 años, hasta 8	28
Más de 8 años, hasta 9	24
Más de 9 años, hasta 10	19
Más de 10 años, hasta 11	17
Más de 11 años, hasta 12	13
Más de 12 años	10

El importe que resulte de la aplicación de los porcentajes anteriores, se reducirá al 70 por 100 cuando el vehículo transmitido hubiese estado dedicado exclusivamente durante más de seis meses desde la primera matriculación definitiva, a las actividades de enseñanza de conductores mediante contraprestación o de alquiler de vehículos, sin conductor, o bien tuviera la condición, según la legislación vigente, de taxi, autotaxi o autoturismo.